

de octubre de 1977 que nos sirve de referencia, que fijan las tarifas mínimas y máximas cuando el recorrido exceda de 171 kilómetros así como los criterios para su aplicación. Así la Orden de 3 de noviembre de 1978 (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y la Orden de 14 de agosto de 1979 (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) —artículos 2 y siguientes—; la del propio Ministerio de 27 de marzo de 1980, señala además en su artículo 3.º que «La Dirección General de Transportes Terrestres «homologará» las tarifas de referencia para corto recorrido de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Orden», criterio de homologación que se reitera en la de 28 de enero de 1981 (Ministerio de Transportes y Comunicaciones), «de acuerdo con los criterios contenidos en las disposiciones vigentes», y en las de 23 de junio y 21 de diciembre de 1982, «de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Orden». Ordenes estas últimas que fijan también las tarifas mínima y máxima, y los criterios para su aplicación en relación al servicio público discrecional de transporte de mercancías por carretera contratados por camión completo.

C. Las consideraciones anteriores permiten ya sentar algunas afirmaciones en relación con el régimen aplicable a las tarifas de que trata la Orden origen del conflicto, con referencia a la fecha en que fue dictada, de acuerdo con la legislación del Estado: en primer lugar, el servicio público discrecional de transportes de mercancías por carretera contratado por camión completo se encuentra sujeto a tarifa y el órgano competente para establecerla es el Ministerio competente en cada momento en materia de transportes; en segundo término, el ejercicio de esta competencia ha de hacerse con sujeción a la política general de precios, y al régimen aplicable a los mismos, lo que se traduce en que cuando la tarifa afecta a servicios incluidos en el régimen de precios autorizados es preceptivo el informe de la Junta Superior de Precios y el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos; por otra parte, no puede admitirse la tesis de que las tarifas del transporte origen del conflicto estén excluidas con carácter general del régimen de precios autorizados; en todo caso, aun en el supuesto de que así fuera, y de que el precio se hubiera liberalizado desde la perspectiva de la política de precios, el Ministerio competente en materia de transportes lo sería para fijar las tarifas, aunque sin necesidad de recabar el informe y acuerdo establecidos en la legislación dictada en materia de precios; por último, la homologación de las tarifas de corto recorrido no es sino un medio para su fijación, por el Ministerio competente en materia de transportes, mediante el contraste de las propuestas con unos criterios legales prefijados, siendo aquí irrelevante si la Administración del Estado se ha limitado en la práctica a otorgar publicidad a las solicitadas por el sector.

Tercero.—Las consideraciones anteriores nos permiten ya entrar en el examen del fondo del conflicto suscitado, dado que no existe discrepancia en cuanto a las competencias asumidas por la Comunidad en materia de transportes.

En efecto, ambas partes, teniendo en cuenta el marco constitucional (en especial los artículos 10.32 y 10.27 del Estatuto), han admitido que la competencia asumida por la Comunidad Vasca en materia de transportes ha de ejercerse de acuerdo con la política general de precios; asimismo están conformes en que la competencia para fijar las tarifas del transporte de que se trata corresponde a la Comunidad en la medida en que está sujeto a tarifa; a partir de este punto disienten el Abogado del Estado y la representación del Gobierno Vasco, al estimar el primero que el precio está liberalizado, de acuerdo con la política general de precios, de donde deduce que no se encuentra sujeto a tarifa, por lo que lo único que podría efectuar la Comunidad en el ejercicio de su competencia es llevar a cabo la mal denominada homologación, que consiste, en la práctica, en publicar las tarifas propuestas por el sector; afirmaciones no compartidas por el segundo, que sostiene que, desde la perspectiva de la política general de precios, el régimen aplicable es el de precios autorizados, y que, aunque no fuera así, sería competente la Comunidad para fijar las tarifas por estar calificado legalmente el transporte de que se trata como servicio público.

Planteadas así la disconformidad, el Tribunal, en virtud de las consideraciones ya expuestas en cuanto a la legislación general del Estado, ha de resolver el conflicto suscitado de acuerdo con la tesis sostenida por la representación del Gobierno Vasco. Pues, como ya ha quedado justificado, no puede compartirse la afirmación, efectuada con carácter general, de que el transporte de corto recorrido a que se refiere la Orden impugnada no está sujeto al régimen de precios autorizados; y,

por otra parte, aunque el precio estuviera liberalizado desde la perspectiva de la política general de precios, el transporte de que se trata estaría sujeto a tarifa; por lo que correspondiendo la competencia para fijarla a la Comunidad Autónoma, en relación al transporte de que se trata, ésta puede ejercer su competencia y fijar las tarifas, sin que necesariamente haya de hacerlo en la forma de homologación que aplica la Administración del Estado, siempre que actúe de acuerdo con la política general de precios, sin que ello signifique obstáculo alguno a la libre circulación de bienes en el territorio nacional; por otra parte, y al margen de la argumentación de carácter general, no compartida por este Tribunal según ha quedado expuesto, el Abogado del Estado no ha ofrecido razonamiento alguno por razón del cual debiera entenderse que la Orden origen del conflicto se opone a la política general de precios, por lo que ha de concluirse que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad, sin que, en consecuencia, pueda declararse la nulidad de la Orden origen del conflicto.

Cuarto.—El Abogado del Estado sostiene también el que la mencionada Orden adolece de ambigüedad en su artículo 1.º, al no indicar que las tarifas se refieren a los transportes cuyo recorrido se realice íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad.

La representación del Gobierno Vasco no disiente de esta interpretación, pues afirma que la competencia de la Comunidad para la fijación de las tarifas se refiere a los servicios de transporte que por razón de su ámbito territorial le corresponden, tal como lo reconoció nuestra anterior sentencia de 20 de noviembre de 1981 y se deriva del artículo 10.32 del Estatuto en relación con el 148.1.5 de la Constitución y el apartado B.1.8 del anexo del Real Decreto 1446/1981, de 19 de junio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad en materia de transportes terrestres.

Planteadas la cuestión en estos términos, entendemos que no existe discrepancia entre las partes respecto a que la Orden origen del conflicto afecta a los transportes cuyo trayecto se desarrolle íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad, dado que a ellos se refiere el artículo 148.1.5 de la Constitución, citado por la representación del Gobierno Vasco, siendo éste además el criterio reflejado de forma expresa en nuestra sentencia número 37/1981, de 18 de noviembre, fundamento jurídico 1, en la que afirmamos que sin necesidad de mención alguna expresa y en razón simplemente de la primacía de la Constitución sobre cualquier otra norma de nuestro ordenamiento, ha de entenderse también que la competencia exclusiva del País Vasco sobre transportes terrestres sólo cabe en la medida de que esos transportes no transcurran además de sobre el territorio del País Vasco sobre el de otra u otras Comunidades Autónomas, pues en este caso su ordenación es competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.21 de la Constitución).

Expuesto lo anterior, el Tribunal no estima que deba hacer pronunciamiento alguno acerca del alcance del artículo 1 de la Orden objeto del conflicto, ya que de una parte no se solicita por el Abogado del Estado en el suplico, y, de otra, en conexión con este dato formal, porque no puede entenderse que, cuando no se dice expresamente, las disposiciones de una Comunidad pretendan exceder del ámbito de su competencia territorial, de modo que ello requiera un pronunciamiento preventivo del Tribunal, cuando no se alega que se haya producido acto alguno indicativo de tal interpretación.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

Declarar que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 15 de noviembre de 1983.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados números 149/83, 175/83, 176/83 y 196/83, promovidos los dos primeros por don Manuel Jiménez Herrera, representado por el Procurador don Enrique Monterroso Rodríguez y asistido del Letrado don José

31670

Sala Primera. Recurso de amparo números 149/1983, 175/1983, 176/1983 y 196/1983 (acumulados). Sentencia número 98/1983, de 15 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

Ignacio Gutiérrez López, y por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, de 28 de febrero de 1983, y los últimos por el Ministerio Fiscal y por don Antonio Troncoso Estrada, con igual representación y asistencia que don Manuel Jiménez Herrera, contra la sentencia de igual Magistratura de 12 de febrero de 1983, han comparecido en el proceso constitucional el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y bajo la dirección letrada de don León Martínez Elipe, y sido ponente don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Don Manuel Jiménez Herrera, Ayudante Técnico Sanitario de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de Sevilla, formuló demanda judicial el día 14 de enero de 1983 contra el INSALUD en reclamación del abono como horas extraordinarias del exceso de jornada nocturna sobre las veintisiete horas que el artículo 50 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social dispone en turno de noche para el personal femenino, que entendía aplicable en virtud del principio de igualdad de trato, frente a las cuarenta que venía realizando. La Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla dictó sentencia «in voce» el día 23 de febrero desestimando la demanda por considerar que si bien el diferente régimen jurídico existente para los varones y las mujeres supone una discriminación prohibida por el artículo 17, número 1, del Estatuto de los Trabajadores, había de considerarse ineficaz y nulo el privilegio reconocido al personal femenino que constituye una excepción al régimen general de jornada y no extender dicha excepción a todo el personal.

Contra dicha sentencia, que por la cuantía de lo debatido no era susceptible de recurso alguno, se interpusieron sendos recursos de amparo los días 11 y 18 de marzo, respectivamente, por el actor y por el Ministerio Fiscal, que decía actuar en ejercicio de las funciones reconocidas por el artículo 46, número 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Española (CE). Ambas demandas denunciaban la infracción del artículo 14 de la CE en relación con el 35 y traían en su apoyo la sentencia de este TC número 81/1982, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1983), que en un supuesto sustancialmente igual había reconocido el derecho de los actores —trabajadores varones— a no ser discriminados en relación al personal femenino, estimando que era la prescripción relativa a este último la que debía aplicarse a aquéllos. En ambos casos se solicitaba la declaración de nulidad de la sentencia impugnada e igual reconocimiento que el efectuado en el pronunciamiento del TC, peticiones a las que don Manuel Jiménez Herrera añadía la de imposición de costas al Magistrado a tenor del artículo 95 de la LOTC por entender que su resolución, dictada con desconocimiento de la sentencia del TC que le había sido aportada en el proceso, implicaba temeridad y le había ocasionado gastos innecesarios en la defensa de su derecho.

Segundo.—Con igual apoyo jurídico, don Antonio Troncoso Estrada, Ayudante Técnico Sanitario del Centro de Rehabilitación y Traumatología de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de Sevilla, había interpuesto demanda judicial contra el INSALUD el día 22 de diciembre de 1982 en reclamación de diferencias salariales motivadas por la realización de setenta horas nocturnas cada cuatro semanas, de las cuales sólo veintiocho se le abonaban como extraordinarias frente a las cuarenta y tres que con tal carácter se pagaban al personal femenino en el mismo caso. Habiendo recaído la demanda en la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, se dictó sentencia de 12 de febrero de 1983 reconociendo la existencia de discriminación por razón de sexo, pero estimando que la ilicitud afectaba al beneficio establecido para el personal femenino que debía considerarse nulo y no extenderse al personal masculino.

Tanto el Ministerio Fiscal como el actor interpusieron recursos de amparo los días 18 y 28 de marzo, reproduciendo las argumentaciones y peticiones de que se ha hecho constancia en el número 1 de estos antecedentes.

Tercero.—La Sección Segunda de este TC, por providencias de 23 de marzo y de 20 y 27 de abril, acordó admitir a trámite las sucesivas demandas de amparo y requerir atentamente del Magistrado juzgador la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en los procesos judiciales.

Habiéndose cumplido con los requerimientos y personado el Procurador don Julio Padrón Atienza, en representación del INSALUD, la Sección acordó, mediante providencia de 10 de mayo, oír a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de la posible acumulación de los recursos de amparo interpuestos, transcurriendo el plazo de diez días con la sola alegación del Ministerio Fiscal, que se mostró conforme. La acumulación fue acordada por auto de la Sala de 15 de junio de 1983.

Por providencia de 6 de julio la Sección procedió a dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días formularan sus alegaciones.

Cuarto.—El Procurador don Enrique Monterroso Rodríguez

expone en nombre de los demandantes, en su escrito de 18 de julio, que existiendo una desigualdad prohibida por el artículo 14 de la CE en el distinto régimen de jornada nocturna prevista para el personal masculino y femenino, la única cuestión a dilucidar es el mecanismo que debe utilizarse para restablecer la igualdad, resultando de aplicación a tales efectos el pronunciamiento contenido en la tantas veces citada sentencia del TC de 21 de diciembre de 1982, conforme al cual no es posible privar al trabajador, sin razón suficiente para ello, de las conquistas sociales ya conseguidas, por lo que debe restablecerse la igualdad otorgando al personal masculino que realiza idénticos trabajo y actividad profesional los mismos beneficios que al personal femenino. Al no haberlo efectuado así, el Magistrado de Trabajo no sólo ha vulnerado el artículo 14 de la CE, sino también el 164, al negar toda validez a la sentencia del TC, y el 87 de la LOTC, que dispone que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el TC disponga.

El Ministerio Fiscal recuerda igualmente en su escrito de 4 de agosto que el TC ha resuelto ya un problema idéntico, y solicita se dicte en los presentes supuestos el mismo pronunciamiento.

Finalmente, el Procurador don Julio Padrón Atienza, en representación del INSALUD, cumplió el trámite de alegaciones sosteniendo la validez del artículo 50 del Estatuto del Personal Auxiliar, puesto que establece un principio de reducción del trabajo nocturno para la mujer que tiene un significado proteccionista no prohibido y que responde a una larga tradición histórica y comparada, justificando la diferencia de régimen jurídico en las diferencias existentes entre el varón y la mujer, y solicitando la desestimación del recurso.

Quinto.—La Sala señaló para deliberación y votación el día 8 de noviembre de 1983, en el que se produjo conforme a lo acordado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Como efectivamente han destacado los demandantes y el Ministerio Fiscal el problema sobre el que versan los presentes recursos de amparo es sustancialmente igual al ya resuelto por este TC en su sentencia número 81/1982, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero), pues se origina también en el distinto régimen de trabajo nocturno que para el personal masculino y femenino deriva del artículo 50 del Estatuto del Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973. Este distinto régimen se traduce en la existencia de una jornada nocturna superior para el personal masculino y repercute en el régimen salarial, pues desde el momento en que el exceso sobre la jornada prevista supondrá el reconocimiento y abono de horas extraordinarias, será menor el número de éstas en relación a las abonadas al personal femenino.

En los dos supuestos que originan los presentes recursos, la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla ha apreciado la existencia de una discriminación legalmente prohibida, por lo que no existe discrepancia entre la postura de los actores, las sentencias que se impugnan y el pronunciamiento que realizó este TC en caso similar, con la única salvedad, ciertamente significativa, de que el Magistrado de Trabajo hace arrancar la prohibición de discriminación del artículo 17, número 1, del Estatuto de los Trabajadores, y no del artículo 14 de la CE, como efectivamente sucede.

El objeto de los presentes recursos no consiste, como erróneamente sostiene el representante del INSALUD, en la corrección de la existencia de un régimen jurídico diferente, que es incontestable, sino sólo en el mecanismo que debe utilizarse para restablecer la igualdad. En este sentido, el Magistrado de Trabajo estima que debe considerarse ineficaz y nulo el privilegio que se reconoce a la mujer, que debe, por tanto, seguir igual régimen que el previsto para el hombre; mientras los actores reclaman, apoyándose en la doctrina sentada por este TC, la equiparación del personal masculino al beneficio disfrutado por el femenino.

Segundo.—En la citada sentencia de 21 de diciembre de 1982 hemos declarado ya que «dado el carácter social y democrático del Estado de Derecho que nuestra Constitución erige y la obligación que al Estado imponen los artículos 9, número 2, y 35 de la Constitución de promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y los grupos sean reales y efectivas y la promoción a través del trabajo sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón del sexo, debe entenderse que no se puede privar al trabajador, sin razón suficiente para ello, de las conquistas sociales ya conseguidas», por lo que «no debe restablecerse la igualdad privando al personal femenino de los beneficios que en el pasado hubiera adquirido, sino otorgando los mismos al personal masculino que realiza idénticos trabajo y actividad profesional, sin perjuicio de que en el futuro el legislador pueda establecer un régimen diferente del actual, siempre que respete la igualdad de los trabajadores». Siendo igual el supuesto enjuiciado, igual ha de ser la solución, de forma que al no haberse dispuesto así es obligado entender que se ha producido la vulneración del derecho a la igualdad, pues el modo de restablecerla cuando ha sido infringida no es

un elemento externo al derecho, sino que forma parte de su contenido en cada concreta manifestación práctica.

Tercero.—No procede, por el contrario, acoger la petición de los demandantes sobre la imposición de costas al Magistrado juzgador. El artículo 95 de la LOTC prevé la posibilidad de dicha imposición para la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas si el TC apreciare temeridad o mala fe, refiriéndose al ámbito del propio proceso constitucional y no abarcando al proceso previo, pues el TC no es órgano ante el que pueda exigirse responsabilidad de los titulares de órganos administrativos y judiciales y limita su función en el caso del recurso de amparo, como ordena el artículo 54 de la LOTC, a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente los recursos de amparo acumulados números 149/83, 175/83, 176/83 y 196/83, y, en consecuencia:

Primero.—Anular las sentencias de la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla de 12 y 23 de febrero de 1983 sobre las que recaen estos recursos.

Segundo.—Reconocer el derecho de don Manuel Jiménez Herrera y don Antonio Troncoso Estrada a no ser discriminados ni en el salario ni en el resto del contenido de sus relaciones de trabajo con respecto al personal femenino que realiza idéntico trabajo y posee idéntica cualificación.

Tercero.—Denegar el recurso en todo lo demás, y en especial en la imposición de costas al Magistrado de Trabajo juzgador.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 15 de noviembre de 1983.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral. (Firmados y rubricados.)

31671

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 7 de noviembre de 1983.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 7 de noviembre del corriente año, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, segunda columna, párrafo segundo, primera línea, donde dice: «Cuestión de inconstitucionalidad», debe decir: «Conflicto positivo de competencia».

En la página 1, segunda columna, párrafo cuarto, línea 2, donde dice: «Roch», debe decir: «Rosch».

En la página 3, primera columna, párrafo primero, línea 6, donde dice: «preterminada», debe decir: «preterminaba». En la segunda columna, párrafo primero, línea última, donde dice: «necesidad respetar», debe decir: «necesidad de respetar».

En la página 4, segunda columna, párrafo primero, línea 3, donde dice: «media», debe decir: «medida».

En la página 7, primera columna, párrafo tercero, primera línea, donde dice: «exidencia», debe decir: «evidencia».

En la página 8, primera columna, párrafo sexto, línea 13, donde dice: «prohibida, especialmente», debe decir: «prohibida, y especialmente».

En la página 10, segunda columna, párrafo séptimo, línea 30, donde dice: «fase», debe decir: «frase».

En la página 11, segunda columna, párrafo último, líneas 16-17, donde dice: «sindicatos», debe decir: «sindicados».

En la página 14, primera columna, párrafo segundo, línea 18, donde dice: «29.1.6», debe decir: «29.1.6».

En la página 17, primera columna, párrafo primero, línea 2, donde dice: «deliberante», debe decir: «deliberara». En el párrafo penúltimo, primera línea, donde dice: «Cuestión de inconstitucionalidad», debe decir: «Conflicto positivo de competencia». En la segunda columna, párrafo sexto, línea 1, donde dice: «lugar declarar», debe decir: «lugar a declarar».

En la página 20, primera columna, párrafo penúltimo, línea 4, donde dice: «y son», debe decir: «y no son».

En la página 22, segunda columna, párrafo primero, línea 7, donde dice: «febrero (fundamento 1)», debe decir: «febrero de 1982 (fundamento 1)».

En la página 23, segunda columna, último párrafo, última línea, donde dice: «está fuera», debe decir: «están fuera».

En la página 24, primera columna, párrafo primero, última línea, donde dice: «fundamento», debe decir: «fundamentación».